



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4076-SPA-2551** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) perro de raza pitbull, color gris con café y blanco el cual se encuentra en el patio del lugar pero no cuenta con agua ni comida y no tiene donde resguardarse del sol y de la lluvia (...) [hechos ubicados en calle Acueducto número 5098, interior CH 60, colonia Tepepan, Alcaldía Xochimilco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que el personal actuante se constituyó en el predio ubicado en calle Acueducto número 5098, interior CH 60, colonia Tepepan, Alcaldía Xochimilco; siendo atendidos por una persona de sexo femenino quien mencionó que los propietarios del ejemplar no se encontraban, por lo que se notificó el oficio PAOT-05-300/210-1748-2019, para que los propietarios del cánido se presentaran en esta Entidad a comparecer y manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Expediente: PAOT-2019-4076-SPA-2551

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4123 -2020

Durante la citada visita se pudo constatar la presencia de un ejemplar canino, aparentemente de raza pitbull; color café; el cual se encontraba libre en el patio del departamento, donde se hallaba una casa para perro, así como recipientes con agua y croquetas.



Imagen 1. Cáñido “Laisha”

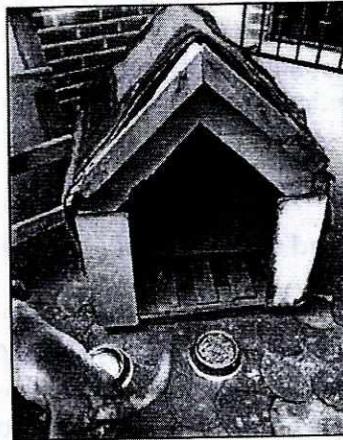


Imagen 2. Casa, y recipientes de agua y comida

En seguimiento a la investigación, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, siendo atendida por uno de los propietarios del cánido que responde al nombre de Laisha, la cual presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observó su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

El cánido se encontraba libre, su lugar de alojamiento es una casa para perro apropiada de acuerdo a su talla, ubicada en el patio en el interior del domicilio, lo que le permite protegerse de la intemperie, el lugar se encontraba limpio; respecto al alimento, la persona visitada refirió que se le proporcionan croquetas tres veces al día y se le provee agua de manera constante, lo que fue constatado por el personal actuante al momento de la visita.

En cuanto a su comportamiento, se observó que es sociable ya que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, además permite el contacto físico; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el ejemplar canino, se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento; asimismo, no se observaron lesiones evidentes; cabe mencionar que, el propietario del ejemplar canino proporcionó un documento que acredita que se le brinda la atención médica veterinaria.

No obstante, se exhortó al responsable del canino a continuar brindando la atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Acueducto número 5098, interior CH 60, colonia Tepepan, Alcaldía Xochimilco, personal de esta Entidad constató la existencia de un ejemplar canino, pitbull, hembra, la cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal ideal.
- Se exhortó al propietario del canino a brindar los cuidados de bienestar animal, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



Edda Veturia Fernández Luiselli
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
C.I.D.M.X.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX